



**REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICION Y
REVALIDACION DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y
COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE**

El Reglamento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1215 de fecha 2 de agosto de 1996.

Este reglamento tiene por objeto reglamentar la operación y funcionamiento de establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado en concordancia con la Ley en la materia.



ÍNDICE

	PÁG
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II	
DE LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS	4
CAPITULO III	
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	7
CAPITULO IV	
DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO	8
CAPITULO V	
DE LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	8
CAPITULO VI	
DE LA CLAUSURA	8
CAPITULO VII	
DE LAS SANCIONES	9
TRANSITORIOS	9



REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a la operación y funcionamiento de establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán cumplir las disposiciones legales que sobre salubridad establezcan las leyes, acuerdos y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 23 de la Ley, regirán para las agrupaciones organizadas en forma de mutualidad o de asociación civil con fines sociales, deportivos y culturales, siempre que las características determinantes de este tipo de organización sean las siguientes:

- I. La ausencia absoluta de lucro o especulación en sus actividades;
- II. La exclusividad en el sentido de que sólo sus socios y sus invitados tendrán acceso a sus recintos, podrán asistir a sus festejos y participar de todos los derechos que en forma paralela se les otorgue en sus estatutos sociales; y,
- III. Que se encuentren ubicadas en las cabeceras municipales.

Los gerentes, administradores o directores de las organizaciones a que se refiere este artículo, estarán obligados a mostrar la licencia o permiso correspondiente y los estatutos sociales y demás documentación que tiendan a demostrar su existencia legal, cuando para ello fueren requeridos.

ARTÍCULO 4.- Para los fines de este Reglamento, se entiende por espectáculo o diversión pública, toda función, representación, evento, audición, acto y demás similares que se realicen en un lugar al que sea convocado el público con fines recreativos.



CAPITULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la Ley las características de los establecimientos son:

- I. **DISTRIBUIDORA.** Establecimiento cuyo objetivo principal es el de expender bebidas alcohólicas en barril, cartón o caja completa al mayoreo. Sus instalaciones e infraestructura son las necesarias y suficientes para dedicarse a la comercialización mayorista. En su caso, la licencia o permiso que se otorgue para la venta de bebidas alcohólicas al mayoreo será específica. La enajenación al mayoreo de los productos de este tipo de establecimiento solo podrá destinarse dentro del Estado a negociaciones autorizadas y personas que cuenten con licencia o permiso de funcionamiento para la comercialización o consumo del producto;
- II. **BODEGA.** Lugar para la guarda de bebidas alcohólicas propio del establecimiento que cuenta con actividad de comercialización de productos con contenido alcohólico y que cuente con licencia o permiso autorizado previamente para su actividad específica. Las características propias de bodega son la superficie construida de una edificación necesaria para sus propios fines, siguiéndose las especificaciones que marcan las disposiciones sanitarias de la Legislación Federal y Estatal. Se prohíbe la venta o consumo en estos establecimientos;
- III. **CANTINA.** Lugar suficientemente amplio, con mucha ventilación, con altura interior del local suficiente para evitar la contaminación del aire, con características típicas. Contará con barra y contra-barra de buen aspecto, funcionalidad y salubre, separada del paño interior de la pared de fachada cuando menos uno y medio metros. Podrá contar con mesas y sillas, y además:
 - a) Deberá tener servicios sanitarios separados para hombres y para mujeres. Mingitorios de porcelana, con llave de agua y comunicados con albañal;
 - b) Tendrá adaptación de agua para el aseo y lavado de vasos, copas y equipo, disponiendo para el efecto de un grifo sobre el vertedor con sifón y tubería que conecte al desagüe;
 - c) Las paredes estarán revestidas de material durable, seguro y salubre que evite propagación de plagas, el piso pavimentado con duela, mosaico, vitropiso, cemento o similar. Puede revestirse con alfombra, siempre que se conserve en perfecta limpieza;
 - d) Deberá contar con alumbrado de manera que el local pueda iluminarse suficientemente cuando sea necesario. Cuando por cualquiera causa se



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 2/agosto/1996

- suspendiera totalmente el servicio de alumbrado eléctrico, deberá sustituirse por otro medio, de tal manera que en el local exista la debida iluminación;
- e)** Se evitará la vista hacia el interior del local por medio de doble puerta, muros, persianas, tableros o mamparas. Los ventanales deberán contar con vidrios opacados u otro material de buen aspecto;
 - f)** Los compartimientos o reservados que se instalen estarán comunicados al interior del local, sin que se conviertan estos en habitaciones cerradas;
 - g)** El aseo de las cantinas debe ser irreprochable tanto en el local que ocupa como en su cristalería y utensilios de uso general;
 - h)** Podrá haber música viva o ambiental con aparatos de sonido;
 - i)** Podrá contar con servicio de cocineta para obsequiar o enajenar productos alimenticios preparados a los clientes en pequeñas porciones. Deberá reunir las condiciones higiénicas previstas por las Leyes Sanitarias Federal y Estatal;
 - j)** Se podrá contar con servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como juegos de damas, dominó, ajedrez, cubilete; y
 - k)** Deberá contar con clima artificial, ya sea refrigeración, abanicos, enfriadores por agua o calefacción, según sea la temporada estacional;
- IV.** SALON CERVEZA. Lugar con las características de cantina en donde sólo se expende cerveza para su consumo en el interior del establecimiento, debiéndose considerar como establecimiento con servicios de primera calidad;
- V.** CABARET O CENTRO NOCTURNO. Lugar suficientemente amplio con todas las características específicas para cantina además de:
- a)** Arquitectura de primera calidad, suficiente para la seguridad física de los clientes; y
 - b)** Podrá contarse con bambalinas, foro de espectáculos y de orquestas, camerinos para uso eventual y profesional de artistas, iluminación especial y además con pista de baile;
- VI.** DISCOTECA. Lugar suficientemente amplio con todas las características específicas para centro nocturno o cabaret y donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile;
- VII.** LONCHERIA, COCTELERIA Y TAQUERIA. Lugares con características de Restaurante, excepto pista de baile en donde sólo se autorizará la venta y consumo de cervezas con los alimentos;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 2/agosto/1996

- VIII. RESTAURANTE.** Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia o permiso que se autorice para la venta de bebidas alcohólicas, deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y sólo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas alcohólicas podrán servirse con los alimentos y en forma más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas alcohólicas a personas que muestren signos de ebriedad. Podrán contar con barra y taburete de buen aspecto, funcionalidad e higiénico. Contar con suficientes mesas y sillas para comensales. Podrá contar con pista de baile, si ésta específicamente consta en la licencia o permiso, y además:
- a)** Contará con cocina industrial independiente para preparar alimentos, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes de Salud Federal y Estatal;
 - b)** Deberá tener servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, mingitorios de porcelana con grifo de agua y comunicado con albañal; y
 - c)** La música ambiental será agradable. Podrá contar con grupos cantantes y/o musicales para el sano esparcimiento de los clientes;
- IX. VINATERIA Y LICORERIA.** Lugar suficientemente amplio para la venta de bebidas alcohólicas al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Deberán contar con anaqueles, vitrina, mostrador y grandes ventanales. Se prohíbe el consumo en el interior del local. Contarán con servicio necesario de venta de productos alimenticios, tales como embutidos, productos lácteos y marinos enlatados;
- X. SUPERMERCADO.** Lugar amplio, suficientemente iluminado y ventilado o con refrigeración, que contará con góndolas, anaqueles o separación departamentales, para expender artículos alimenticios y para el hogar, así como ferreterías y otros, donde contará con lugar específico para la venta de bebidas alcohólicas. De contar con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, su venta será al menudeo y en envase cerrado;
- XI. DEPÓSITO.** Lugar suficientemente amplio para la venta de cervezas al menudeo. Sus instalaciones e infraestructuras coinciden para sus fines. Contará con anaqueles y mostrador que podrán prolongarse hasta las paredes laterales. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Se prohíbe que se haga el consumo en el interior del local;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 2/agosto/1996

- XII.** AGENCIA. Lugar suficientemente amplio para expender y distribuir cerveza al mayoreo o menudeo en envase cerrado. Sus instalaciones e infraestructura coinciden con sus fines, contará con mostrador para despacho al público;
- XIII.** SUBAGENCIA. Lugar subsidiario de agencia suficientemente amplio para expender y distribuir cerveza al mayoreo o menudeo en envase cerrado. Sus instalaciones e infraestructura coinciden con sus fines y contará con mostrador para despacho al público; y
- XIV.** EXPENDIO. Lugar suficientemente amplio para la venta de bebidas alcohólicas por envase cerrado, la venta será al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Contarán con anaqueles, mostrador y grandes ventanales. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Se prohíbe se haga consumo en el interior del local.

ARTÍCULO 6.- En los salones-cerveza y en las cantinas estará permitido jugar damas, dominó, ajedrez y cubilete, música viva y música programada, utilizando aparatos de radio, televisión, fonoelectrónicos y video-caseteras, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establezcan las leyes aplicables.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7.- En los establecimientos a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 8 de la Ley, deberán contar con la suficiente vigilancia policiaca debidamente facultada por las autoridades correspondientes.

Las Dependencias que señale el Ejecutivo podrán exigir a los propietarios, administradores, representantes legales o encargados de los establecimientos de cualquier giro, la vigilancia policiaca debidamente autorizada de considerarlo necesario para la seguridad de los concurrentes y de los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 8.- Ningún establecimiento a los que se refiere la Ley de la materia podrá vender bebidas alcohólicas a personas no autorizadas para comerciar con ellas, cuando por la cantidad de la compra o por cualquier otro indicio, se presuma que no es para consumo personal, sino que la adquisición se realiza con el propósito de traficar clandestinamente.

ARTÍCULO 9.- Los conductores de vehículos que transporten bebidas alcohólicas por carreteras o caminos vecinales, deberán documentarse en los términos que prescriben las



Leyes Fiscales para los demás productos o mercancías y en ningún caso, podrán venderlas al menudeo durante su recorrido.

ARTÍCULO 10.- Para los fines específicos del artículo 16 de la Ley; se reglamenta que podrán permanecer después de la hora fijada para su cierre, solamente en lo previsto en las fracciones I, II, III, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX y XXI del artículo 8 de la referida Ley, siempre y cuando no se vendan ni consuman bebidas alcohólicas.

CAPITULO IV DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, podrá conceder y autorizar por escrito, horas extras para que funcionen los diversos giros y establecimientos, fuera de los horarios a que se refiere el artículo 19 de la Ley de la Materia, previa solicitud en que los interesados precisen el número de horas extras que requieren. La calificación del pago por este concepto, se determinará conforme a la clasificación de los negocios por categorías, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado.

CAPITULO V DE LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 12.- El importe de los derechos por la expedición de licencia o permiso y el refrendo anual de las mismas, de los giros previstos en la Ley, deberá obedecer a la clasificación que se haga de los establecimientos, conforme a las tarifas señaladas en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, llevará un control riguroso de las licencias o permisos que otorgue.

CAPITULO VI DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 14.- Es competente para decretar la clausura de los establecimientos a que se refiere la Ley y la licencia o permiso respectivo, el Gobernador del Estado, quién lo podrá delegar en el Secretario de Finanzas y Administración, el Subsecretario de Ingresos y en el Director de Ingresos del Gobierno del Estado, salvo lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 2/agosto/1996

ARTÍCULO 15.- Los servidores públicos mencionados en el artículo anterior están facultados para clausurar preventivamente los establecimientos a que se refiere la Ley, cuando dicha medida lo exija la salud pública o las buenas costumbres. La clausura preventiva se convertirá en definitiva, procediendo la cancelación de la licencia o permiso, si la resolución que se dicte en los medios de defensa procedentes es adversa al recurrente, o si el afectado no lo interpone dentro del término legal.

ARTÍCULO 16.- Los servidores públicos mencionados en el artículo 14 del presente ordenamiento, podrán ordenar el levantamiento de sellos, previo pago de todo adeudo derivado de violaciones a la Ley de la Materia o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

- I. Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamado por el propietario;
- II. Cuando se declare por el propietario que el local se utilizará en la apertura de otro giro que no sea para almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas; y
- III. Cuando existiendo un contrato de arrendamiento, éste se haya dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamiento de los sellos se reclame por el arrendatario para darle otro fin al establecimiento.

Junto con el levantamiento de sellos, en el mismo acto se podrá ordenar la entrega del mobiliario al propietario, todo lo cual se hará constar en acta circunstanciada. Asimismo se podrá ordenar el levantamiento de sellos para el único efecto de la entrega de envases de bebidas alcohólicas, alimentos o mercancías que se encuentren en el establecimiento, ordenándose de inmediato la colocación de los sellos hasta nueva disposición que se dicte conforme a la Ley de la Materia.

**CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 17.- Para efectos de la Ley de la Materia, se considera reincidencia la comisión de infracción a sus disposiciones o a las de este Reglamento por dos o más veces.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones administrativas, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al presente Reglamento.



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 2/agosto/1996

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, Estados Unidos Mexicanos, siendo los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y seis.- Ing. Jorge Salomón Azar García. Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Fernando Rafful, Secretario de Gobierno.- C. P. María Teresa Patrón Gantús, Secretaria de Finanzas y Administración.- Rúbricas.

El presente reglamento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Fecha 2 de agosto de 1996.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 1215 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 1996.